

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00513-00

Auto # 2414

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De la correspondiente revisión que se ha realizado a este asunto, se ha podido establecer que a través de auto No.176 del 26 de enero de 2023 ^(id05), se admitió la demanda, y a través de providencia No.848 de fecha 10 de abril de 2023 ^(id 08), no se tuvo en cuenta la documentación allegada, para tener por notificada la parte demandada, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación del demandado **HARRY WILBUR ROJAS RAMIREZ**.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, ha de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su apoderada se apersona de este asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada; si vencido dicho término no da cumplimiento a ello, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderada, para que se apersonen del proceso, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación del demandado **HARRY WILBUR ROJAS RAMIREZ** y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.
2. **PREVENIR** a la parte actora, que vencido ese término sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ